

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00221-00

Demandante: Juan Pablo Alejandro Noda Villamizar

Proceso: Designación Judicial De Apoyo

Se decide la viabilidad de dar trámite a la demanda instaurada por Juan Pablo Alejandro Noda Villamizar, para que se le designe como apoyo judicial a su progenitora la señora Graciela Villamizar Báez.

CONSIDERACIONES:

El señor Juan Pablo Alejandro Noda Villamizar por intermedio de apoderado instauró demanda, la que en sus fundamentos fácticos indica que se le declaró interdicto mediante sentencia judicial fechada el 14 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta dentro del radicado 2018-000589- 00, declarando a su progenitor Jesús Antonio Noda Jauregui como su guardador, quien falleció el 4 de febrero de 2022, constancia que se evidencia en la anotación del registro civil de nacimiento del actor.

Manifiesta que, desde la muerte del Guardador, la señora Graciela Villamizar Báez su progenitora, ha asumido la guarda del demandante y quien desea sea la persona a quien se le adjudique como su apoyo.

Se indicó igualmente que el actor tiene diagnóstico de hidrocefalia supra sensorial y síndrome de Asperger, pero se da a entender.

En el acápite de notificaciones se señaló como lugar de notificaciones de la parte actora la Calle 4 No. 6-58 Barrio Centro de esta ciudad.

Respecto a la Adjudicación Judicial de Apoyo el Art. 32 de la ley 1996 de 2019 dispone: *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

El Art. 52 de la misma normativa establece en el capítulo V de la citada norma, esto es, los Art.(s)32 y siguientes, entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación.

El proceso de Revisión de la interdicción o inhabilitación está consagrado en el Art. 56 ibídem, que dispone: *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subraya fuera de texto).

La misma normativa establece en su Art. 43: *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*

Al respecto se manifestó la Corte Suprema de Justicia en AC2383-2022 Radicación 11001-02-03-000-2022.01546-00 Mg. Ponente HILDA GONZALEZ NEIRA, 10 de junio de 2022: "Así lo puntualizó la Sala en reciente pronunciamiento:

(...) [V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00). "

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente:

"En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es , los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá precederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación

judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”

En el presente caso, nos encontramos frente a una demanda de solicitud judicial de apoyo de una persona que fue declarada en interdicción por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta, según se advierte del registro civil de nacimiento del actor y lo señalado en el libelo demandatorio; circunstancia por la cual de conformidad a las normativas señaladas y a la postura de la Corte Suprema de Justicia, adoptada en caso similar al que aquí se presenta, este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la solicitud, correspondiéndole al juzgado que decreto la interdicción de Juan Pablo Alejandro Noda Villamizar, esto es el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, por tanto se rechazara la acción y se ordenará remitir la acción al despacho enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

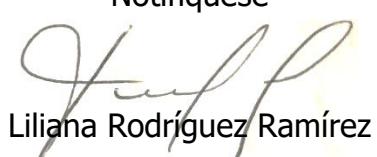
Primero: Rechazar la presente demanda por competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Cúcuta.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Leonel David Peñaranda Fernández como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 18 de octubre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de octubre de 2023,
fue notificado en ESTADO No 60 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria